

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra e JOSE GIOVANNI MORA PULIDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00557-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada, esto es, **JOSE GIOVANNI MORA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.990. Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$18.900.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458ed97cb7d5316617a317928b26164cf8404a1a0b99d97f2cc4a961f5799d1**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra e JOSE GIOVANNI MORA PULIDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00557-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de **JOSE GIOVANNI MORA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.990, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE \$12.649.615.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 156917.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -12 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.456 y T.P. 172.397 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

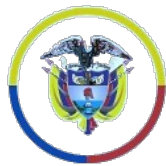
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e729a80fa17cd5db7ce172625a2604a7aa6d4992625b1fa50191e594304f87**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DEYSY BIBIANA PARADA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00559-00**¹

Presentada en debida forma la demanda de la referencia, y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 468, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.284-4, en contra de **DEYSY BIBIANA PARADA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.823, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) 2.864,0313 UVR equivalentes a UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$1.030.896.32, por concepto de por concepto de capital vencido de 9 cuotas contenidas en pagaré No. 52761823.

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 5.233,2931 UVR equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$1.883.702.39, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 52761823.

d) CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE \$127.863.17, por concepto de seguros vencidos y no pagados.

e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas correspondientes a seguros vencidos y no pagados, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE \$112.466.09, por otros conceptos incorporados en el pagaré No. 52761823.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

g) 66.757,4587 UVR equivalentes a VEINTICUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$24.029.073.55, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 52761823.

h) Por los intereses moratorios sobre el literal g), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -12 de abril de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-151845**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.043.052 y Tarjeta profesional No. 383.735 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

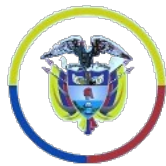
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf863a6326fee63bc5dd5b478b32a3a5a811008900b8a114c06c3b4c9cf2013**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO TREINTA DE FAMILIA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00561-00**¹

El Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1175151**, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1º.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”*.

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4º ibidem, el cual modificó el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1175151** y demás especificaciones contenidas en la demanda.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. 0024 librado por el Juzgado 30 Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **046 hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269577abc4b24910f2c629807eed9d8d863dbf1cf78a52238ff3a13e358f5250**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra
JHONATAN ANDRÉS PINEDA PARADA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00564-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclaró las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si conforme la subrogación realizada por ASERVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA, se cobraría también el canon de arrendamiento del mes de julio del año 2023 toda vez que el mismo no fue indicado en dicho acápite empero si se señaló como valor en la cuantía determinada para la presente acción.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777bcfce64d3915e3a434efb05c7df5d1d037b292fd4feb7e42e1b2f142a35c0**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
contra AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00567-00**¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de abril de 2024, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirió dicho poder.

Además, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Resalta el Despacho)

A su vez, el numeral 2° del artículo 114 ibídem contemplan que: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, toda vez que el num 2° artículo 114 del C.G. del P., indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo, sin embargo, dentro de los documentos que se allegan con la demanda no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

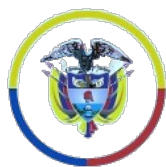
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe2ff7d82c6b1b69663091cf832414c13c52b22562c47a3e0083a46d8cfd96de
Documento generado en 07/05/2024 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS - COMULSER, contra WILMER ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00568-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder ya que el mismo no fue aportado. No aclaró la competencia que le asigna la parte demandante a la presente acción, conforme a los presupuestos del Código General del Proceso y la literalidad del título pretendido como base de ejecución, así como el domicilio del demandado. No aportó en formato PDF **pagaré original No. 6727** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, diligenciamiento y suscripción pues el aportado no era totalmente legible y, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibiría notificaciones personales o en caso de desconocerse, debía expresar esa circunstancia, esto en razón a que señaló de manera imprecisa la dirección del demandado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no allegó las evidencias que acreditaran que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por cada demandado para efectos de notificaciones.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

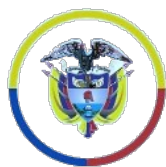
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dea1d3199622a28358f645604ad1328d35df08711c122a629b81ee69e491c7**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CASALIMPIA S.A., contra PROSPERTECH S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00572-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de abril de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no acreditó el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. **1656525** y **1661427**, las cuales pretendía su ejecución, de manera clara y legible, como tampoco el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta Nos. **1656525** y **1661427**, objeto de cobro judicial, las cuales debían estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país. No precisó si **PROSPERTECH S.A.**, fungía con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tampoco, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegó las evidencias que acreditaran que la dirección física y electrónica informada en la demanda correspondía a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones y, no precisó atendiendo el abono informado en el memorial obrante en el archivo 6 C1 del expediente digital que factura fue pagada y a cuál se abonó el valor adeudado. De manera que se debía ampliar los hechos de la demanda, así como modificar las pretensiones de la misma.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a3d52dbdde97172c2a538b8e0b3343006016ca438a60e5ae8e88cfa8add4**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de FREDY JHONSON PARADA RAMIREZ contra RUBEN DARIO RIOS VELILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00586-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-295960**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **RUBEN DARIO RIOS VELILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.056. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

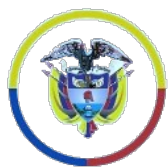
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa78bbe81cab64ca711e6d1f46c6eb637378c9b85ec9dba83a43b5e11568f8d**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de FREDY JHONSON PARADA RAMIREZ contra RUBEN DARIO RIOS VELILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00586-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FREDY JHONSON PARADA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.463, en contra de **RUBEN DARIO RIOS VELILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.056, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$17'300.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo su pago.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **GUIOMAR ASTRID BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

40.037.228 y de tarjeta profesional No. 117.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f866d792a730351cf1cf443b7c9cbd3e60094cc9dd644ccd651f71149db432b**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00619-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada, esto es, **CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.305.176. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$29.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **KIV225**, de propiedad del demandado **CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.305.176. Oficiase a la Secretaria de Movilidad correspondiente. Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

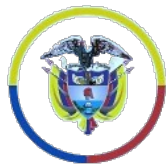
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135bcebd1bd6b5a3ef3c51ecc4262a473003a941a6a30c869495df7b0669706**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00619-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.305.176, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$16.824.858.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1070305176.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -25 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEISPESOS M/CTE \$2.905.296.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y T.P. 410.454 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

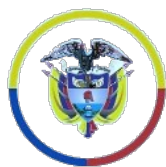
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c122a9a2d6e4977dc9c3c0281168d8a6a8c19b7ef3a8b07925ca0daf3e3e238**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de EDUARD ORLEY POLO MENDEZ contra FABIAN ALEXIS GONZALEZ BUENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00620-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 01 de fecha 5 de mayo del año 20223, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

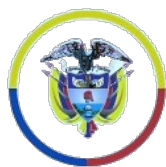
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6429998222241ab237e994de56066db10f68aee17c492a6691bf2302100b947**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
contra ANA LUCIA DONCEL RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00621-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aporte en formato PDF el título valor -pagaré No. 12622- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar claramente el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

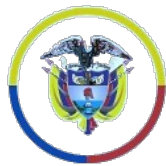
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a89894597efcab194efdc3ec868aa9710f8b86b4c02b5a74732b237a230f**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra SHEILA SEGRID GONZALEZ FIGUEROA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00622-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **SHEILA SEGRID GONZALEZ FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.346.319, en HOTELES ESTELAR S.A.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SHEILA SEGRID GONZALEZ FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.346.319, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$34'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

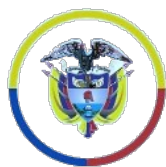
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9df252d37d150f3d542566770d64481c74e103a98b16f16247a92247cf7fe9**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra SHEILA SEGRID GONZALEZ FIGUEROA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00622-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **SHEILA SEGRID GONZALEZ FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.346.319, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$13'167.719.78, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 13000087.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -4 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$4'428.547. 13, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el pagaré No. 13000087.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y de tarjeta profesional No. 175.761 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

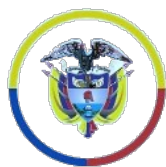
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752450a597b81b7fb7e19cdcc33042cf647315cd519316f32f522fb273b172d**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. contra ALEXANDER CARRERO BUENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00623-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

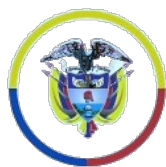
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb64b20ba7f10b35f693c225e203027f67f0bbc49e4b93b2c40ccc97f0ab21**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BALLCOST S.A.S., contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 16 – PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00624-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 16 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.030.111 – 1, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

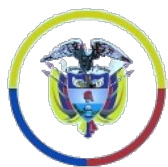
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960b10ed2ca52d3376d5efb6c6efef41df2da7f7b1bf5ef3e36425af6e44a14**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BALLCOST S.A.S., contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 16 – PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00624-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BALLCOST S.A.S.**, identificado con NIT. 900.708.076 – 4, en contra de **VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 16 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.030.111 – 1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -facturas de venta-²:

a) ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILSETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$11'364.704.oo, por concepto de capital de las obligación contenidas en la factura de venta No. FEVT30.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$811.764.oo, por concepto de capital de las obligación contenidas en la factura de venta No. FEVT29.

d) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el extremo actor **BALLCOST S.A.S.**, actúa a través de su representante legal **EMERSON JESUS COSTA CABRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.024.857.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

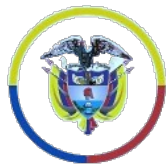
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d59160fb9ac959b0fee3a9f84d575b0ec4d3c2d222bc9add69f758af62b85b**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ contra CRISTHIAN STIVEN ORTIZ VALLEJO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00625-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **CRISTHIAN STIVEN ORTIZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.410.726, como empleado de ADRED S.A.S. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de 1'800.000.00 m/cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JEFERSON ALEXANDER POVEDA CHAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.720.593, como empleado de LABORATORIOS BIOPAS S.A. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de 1'800.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

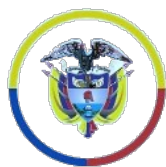
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6201e845fa399ee0fbf2f4b468dabc9f12525cc46a687e1190cf21e7f858fb**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ contra CRISTHIAN STIVEN ORTIZ VALLEJO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00625-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.259.722, en contra de **CRISTHIAN STIVEN ORTIZ VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.410.726 y **JEFERSON ALEXANDER POVEDA CHAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.720.593, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1.206.742.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. L-263-2312.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a la demandante **MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.259.722 y T.P. 110.954 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

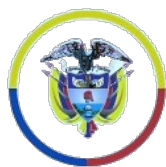
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faded7597e9a84099b0158b9ce85dd2ebc198e26c47c6e23562724ccd6890fdf**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS contra JORGE VICENTE CASAS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00627**-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Precise el domicilio y número de identificación de cada uno de los demandados, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

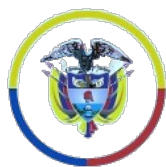
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20d0b0c6857db3598044337daa9150946c6138ad9b528efc293828ccd276b7**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra DIEGO FERNANDO SIERRA VALERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00628-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DIEGO FERNANDO SIERRA VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.844.368, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

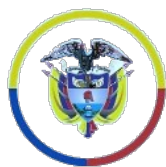
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa8d48ee2e9492eb428d52ae7504d530273b7b3cbfa5176633d900f5faae2fa**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra DIEGO FERNANDO SIERRA VALERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00628-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** identificado con NIT. 890.203.088-9, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.844.368, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$3'574.868.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300685480.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 17 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$234.909.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 882300685480.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y de tarjeta profesional No. 211.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

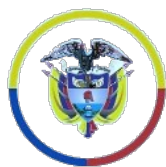
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f58cbc8a4e87a83dec9906e48d6f860f93db59925b3d50e0076bcf0f6b5f28**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELEIDER MEJIA PEDROZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00629-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ELEIDER MEJIA PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.335.442. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$56.850'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

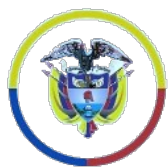
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026358add68fced16384f0da096fb4760d72620afdaab7d7a1829e63acc6766c**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELEIDER MEJIA PEDROZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00629-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **ELEIDER MEJIA PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.335.442, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$30.889.906.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1003335442.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -26 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$7.108.602.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y T.P. 388.288 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

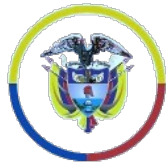
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c9f6494b07349dcd4c2c6fdc87c877fce9fb82a23255f953a88e3e90d8026**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: MONITORIO de¹ SOMOS ZIRO S.A.S., contra MARÍA ALICIA MONGUÍ MONGUÍ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00630-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

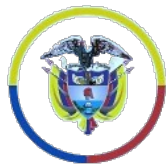
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a965ba057c3acbeef089c11045c53022a1b0b9b0d0648ce038710fcdee4ae0**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MAURICIO RAMIREZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00631-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **MAURICIO RAMIREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.491. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$5.160'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

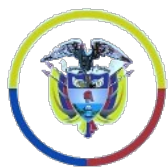
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171cbdeed5cb01c42f65c97d6da7218649200f400436864a04ee638bbede161**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MAURICIO RAMIREZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00631-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-**, identificada con NIT. 890.203.088-9 en contra de **MAURICIO RAMIREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.491, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$3.361.637.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 882300660130.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$95.746.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y T.P. 211.338 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

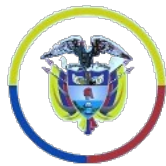
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454ae035a714f1bbcb4860d6f5f59638867ad103b32ecc25a1b6ae2f4906ff2**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HOME TOP S.A.S. contra LAURA ZUSELL GUERRA SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00633-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LAURA ZUSELL GUERRA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.569. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$5.900'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

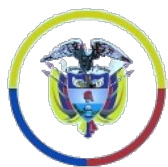
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4201d3be58e3d1a2bf6ff0820c84f1344dc13a9bbdf92228cad0a3bb20ce25**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HOME TOP S.A.S. contra LAURA ZUSELL GUERRA SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00633-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **HOME TOP S.A.S.**, identificada con NIT. 901.238.036-6, en contra de **LAURA ZUSELL GUERRA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.569, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$3.966.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -10 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.000 y T.P. No. 151.332 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

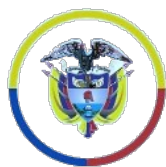
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c773ed6096e1f7206aa64e8e53fe03e2bd29aa0417c53cfb9ab353206d4e32**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO –NULIDAD- de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

En atención al recurso de queja presentado en forma directa por la parte demandada, contra la providencia de fecha 16 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se negó el levantamiento del embargo decretado, procede el Despacho a **RECHAZARLO DE PLANO**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, “...***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.***” (Subrayas y negrilla del despacho).

A su turno, el inc. 1° art. 353 ibídem, dispone que “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Resultando evidente de la citada norma, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un **proceso de única instancia**, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de «juez en primera instancia» como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ea47145d92199807d91c1289289d0e341fd54566281e83841ecafac1386**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO –NULIDAD- de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ** contra el auto de fecha del 3 de noviembre del 2023, mediante el cual se negó la nulidad reclamada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el quejoso que: *“...considera el Ad Quo de forma errada que la notificación personal y por aviso realizada por la parte actora es legal por haberse remitido a la dirección informada en la demanda, que a su vez asevera es de propiedad del ejecutado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ. Honorable Ad Quem, el bien inmueble señalado en la demanda para fines de notificación del demandado, ubicado en la Calle 23 No. 12-50 Casa 6 Int.7 Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza en Madrid - Cundinamarca, NO es de propiedad del demandado, el inmueble es propiedad de la parte actora señor JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ.*

Agregó que: *“...El inmueble ubicado en la Calle 23 No. 12-50 Casa 6 Int.7 Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza en Madrid-Cundinamarca, fue objeto de contrato de arrendamiento entre JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ y LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, se encuentra sujeto a régimen de propiedad horizontal, por tanto la correspondencia es entregada en la portería de la Unidad Residencial, se reitera bajo gravedad de juramento que a mi poderdante no le fue entregado el presunto citatorio de notificación personal y notificación por aviso que aduce la parte actora remitió, fue presuntamente recepcionado por una persona desconocida en la portería del Conjunto Residencial, en las certificaciones y cotejos realizados por la empresa ALAS DE COLOMBIA S.A.S (empresa de mensajería) hay AUSENCIA ABSOLUTA de la identificación con nombre completo y número de identificación de la persona que recepcionó el presunto citatorio de notificación personal y notificación por aviso, con agravante de no haber sido entregado a mi poderdante, se pretende dar por notificado al demandado por medio de la recepción de los documentos por medio de interpuesta persona, que a su vez ES DESCONOCIDA e INCÓGNITA, postura de la primera instancia que es grave, por tratarse del acto procesal más importante de un Proceso referente a la debida conformación del contradictorio, del cual se despliega la materialización y el ejercicio de derechos fundamentales de la parte demandada referentes al debido proceso, derecho de defensa, contradicción, solicitud y práctica de pruebas, incluso la posibilidad de interposición de recursos contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.”.*

Resaltó que: *“...judicial incumple lo ordenado por el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de forma absoluta, por tanto, frente a la carencia de requisitos y cumplimiento de órdenes del Despacho Judicial en citatorio de notificación personal; no era procedente realizar notificación por aviso del Art. 292*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

del C.G.P, el Ad Quo debió ordenar a la parte actora repetir el envío del citatorio de notificación personal para efectos de incluir los requerimientos del Despacho previstos en el Auto calendado 10 de Septiembre de 2020, y entregar los cotejos y certificaciones con identificación de nombre y número de documento de la persona que recibe, era indebido ordenar procedencia de la notificación por aviso pese a las deficiencias del envío del citatorio de notificación personal.

Advierte que: “...La afirmación contenida en el AVISO referente a la necesidad de acudir ante el Despacho para efectos de notificarse personalmente de la providencia en el término de diez (10) días; no se trata como lo plantea el Ad Quo en su providencia de una mera imprecisión o error de digitación de la parte actora, que no tiene afectación a los derechos fundamentales de la parte demandada, la afirmación realizada en el AVISO; DESNATURALIZA los fines y rito procesal reglado de imperativo cumplimiento del Artículo 292 del C.G.P., acarrea consecuencias graves en el goce de derechos fundamentales y sustanciales de la parte demandada”

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los **recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia**, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó.

2.- Puntualizado lo anterior el Despacho, de entrada, advierte la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que el auto objeto de censura es claro en exponer las razones por las cuales no procede la nulidad propuesta por el extremo pasivo, al paso que el despacho fundó su decisión en el material probatorio que obra en el expediente, que logró demostrar que la pasiva se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., independiente que el quejoso no se encuentre de acuerdo con ella, como a continuación se explica reiterando lo ya expuesto al desatar la nulidad.

3.- Verificada la actuación, la persona natural demandada LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ se tuvo por notificada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se verifica en proveído de fecha 22 de julio de 2021, en vista de los archivos 7, 10 y 13 del expediente digital del expediente digital.

Es de resaltar que, debido a un error involuntario se indicó en la providencia objeto de censura que el bien en el que se efectuó el acto noticioso es de propiedad del demandado Valderrama Gamez, sin embargo, conforme se evidencia en la actuación –archivo 7- el citatorio remitido a la parte demandada fue entregado el **15 de diciembre de 2020**, según certifica la empresa de correos “*esta notificación personal la recibieron en la dirección arriba citada, con su respectivo sello de recibido y confirmaron que el señor notificado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, sí vive allí y le entregarán el correo personalmente tan pronto llegue*”.

Respecto la comunicación prevista en el art. 292 del C.G. del P., se verificó el día **9 de febrero de 2021** según certifica la empresa de correos, a la que se adjuntó el respectivo aviso y copia del mandamiento de pago, tal y como da cuenta el cotejo realizado por la empresa de correos, certificación que se verifica en el folio 19 del archivo 13 y, en la cual la empresa ALAS DE COLOMBIA certificó: “*esta notificación personal la recibieron en la dirección arriba citada, con su respectivo sello de recibido y confirmaron que el señor notificado LUIS*

ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, sí vive allí y le entregarán el correo personalmente tan pronto llegue”, dicho acto noticioso fue entregado en la misma dirección a la que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma física a la persona natural ejecutada LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección informada en la demanda, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia de la orden de pago y demás anexos; además, la empresa de servicio postal emitió la respectiva constancia de entrega efectiva.

Es de advertir que, teniendo en cuenta que tal como prescribe el inc. 1° art. 292 de la Ley 1564 de 2012, se realizó la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, y si bien se indicó que la orden de apremio ordenó citarlo con el fin de “notificarlo personalmente” ello no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que tal circunstancia no impedía al señor Valderrama Gámez enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, indistintamente de tal manifestación, la denominación en el encabezado del formato la notificación se denominó por la parte actora como “aviso”, cumpliendo con cada una de las exigencias del artículo 292 citado en cuanto a su contenido, además que cumplió con su fin de notificar la orden de apremio, de modo que, la pasiva estaba en facultad de ejercer debidamente su derecho de defensa compareciendo al trámite en el momento que la comunicación fue entregada por la empresa de servicio postal, sin embargo, optó por una conducta pasiva y no solicitó la entrega del respectivo traslado oportunamente -art. 91 ib-.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1° art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1° art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

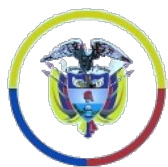
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751995272cb0fe0f189ba7639e1454a15d65dac8aeb6379d752c5af923b8252a**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO –NULIDAD- de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado **RAQUEL GAMEZ ORTIZ** contra el auto de fecha del 3 de noviembre del 2023, mediante el cual se negó la nulidad reclamada contra la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 13 de octubre de 2022 por la Alcaldía comisionada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone como fundamento del recurso que: *“...Erró el Ad Quo, al negar el incidente de nulidad por causal reglada en el Art. 40 del C.G.P, referente a la extralimitación de funciones del comisionado ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, al practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble el día 13 de Octubre de 2022; sin que se haya proferido Auto que fijara fecha y hora, y notificara en debida forma a las partes del Proceso, rito procesal contenido en el Artículo 595 Numeral 1 del C.G.P., de forma errada el Ad Quo manifiesta que si hubo debida notificación de la diligencia en virtud de existencia de presunto aviso que fijó fecha y hora”.*

Afirmó que: *“...no reposa soporte del presunto AVISO que fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de secuestro el día 12 de octubre de 2023, por tanto, no puede basar su decisión en un documento que no está incorporado en el expediente. Para la fecha de radicación del incidente de nulidad propuesto, no obraba en el expediente digital dicho AVISO, con agravante de que la diligencia de secuestro se incorporó al expediente en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023.”*

Agregó que: *“No hay soporte en el expediente digital del Proceso, que el denominado ‘AVISO’ que adjuntó la parte actora haya sido proferido por el Comisionado y haya sido debidamente fijado en el bien inmueble objeto de la diligencia, ausencia de soportes transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mi poderdante RAQUEL GAMEZ ORTIZ, no se cumplió con el principio de publicidad que es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso”.*

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los **recursos le asiste la carga de explicar de una forma**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó.

2.- Puntualizado lo anterior el Despacho, de entrada, advierte la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que el auto objeto de censura es claro en exponer las razones por las cuales no procede la nulidad propuesta por la demandada Gamez Ortiz, pues fundamentó su incidente de nulidad con base en la previsión normativa del inciso 2° del artículo 40 ibídem, según la cual: *“toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”* bajo los siguientes supuestos: (i) la ausencia de auto previo que fije fecha de celebración de diligencia de secuestro y designe secuestre; pues estima que dicha conducta trasgrede el rito procesal reglado en el artículo 595 del C.G. del P., (ii) la posesión como secuestre de una persona natural que carecía de mandato para representar a la persona jurídica designada, esto es, FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS., y (iii) no reposa soporte del presunto AVISO que fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de secuestro el día 12 de octubre de 2023.

No obstante, los argumentos expuestos por el censor carecen de vigor jurídico para derribar el auto atacado, independiente que el quejoso no se encuentre de acuerdo con ella, como a continuación se explica reiterando lo ya expuesto al desatar la nulidad.

3.- Verificada la actuación, advierte el Despacho que no se avizora que la gestión del comisionado hubiere obrado fuera de sus funciones; en primer lugar, porque la presunta carencia de proveído que “fije fecha de celebración de diligencia de secuestro y designe secuestre” pues tal como se desprende de los documentos remitidos por el comisionado al realizar la devolución del despacho comisorio la diligencia de fecha **29 de septiembre de 2022**, fue suspendida ante la imposibilidad de ingresar al inmueble, por lo que se programó la fecha del 13 de octubre de 2022 para la continuación de la misma (pág. 46 archivo 8 C-2), y se ordenó fijar un aviso en el inmueble.

Al respecto, conviene precisar que si bien dicho aviso no fue remitido con los anexos del despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, la parte actora desvirtuó su inexistencia al efectuar su respectiva replica en el presente trámite incidental; por lo que, evidente que se garantizó el principio de publicidad en la diligencia de secuestro (pág. 8 archivo 4 C-6), de ahí que, no se evidencia que el comisionado haya desplegado funciones disímiles a las encomendadas por esta sede judicial.

Ahora, en lo atinente a la causal de nulidad invocada del numeral 4° del art. 133 del C.G. del P., bajo el entendido que el *“secuestre como persona natural carecía de mandato para representar a la persona jurídica designada, esto es, FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.”*, basta precisar que tal como se indicó en la providencia objeto de censura tal circunstancia no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que la empresa designada como secuestre no funge como parte en el presente juicio ejecutivo, y el extremo recurrente no tiene interés alguno en la afectación que podría causar para la persona jurídica designada el hecho de que, aparentemente, su mandatario no contara con un poder que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, para representarla en la diligencia adelantada el 13 de octubre de 2022.

Así las cosas, no se observa extralimitación alguna por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal (comisionada), pues no se acreditó que haya adelantado alguna actuación desaforada o que supere los contornos de tal delegación, y tampoco se advierten inconsistencias o contradicciones que pongan en duda las actuaciones adelantadas por aquella dentro de la diligencia de secuestro.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

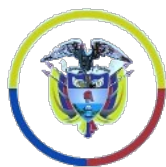
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a6086c0b70381ba79c2fe94b9aae7ec68aa4882de8fd22a6ab14fca8d1666**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra WILDERSON
CAPERA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00473-00**¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de abril de 2024, toda vez que omitió aportar el título valor base de la acción – pagaré- de manera legible, ya que no fue posible verificar el contenido del aportado con la demanda y el escrito de subsanación (Art. 422 del C.G.P.), y tampoco allegó el documento original del cartular contentivo de la obligación que se pretende ejecutar a la Secretaría de esta sede judicial, dentro del término otorgado en la citada providencia.

En virtud de lo anterior, al no ser posible verificar el contenido del documento digitalizado, y realizar una apreciación total del pagaré con su respectiva carta de instrucciones, no es posible librar la orden de apremio en los términos que prevé el artículo 430 *ibídem*.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d38106c67eac70d4d042e2db18847b3457dc088e365939f271f3470259ecf83**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRÉS PEÑA CORRALES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00634-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 del año 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de cancelación y reposición de título valor instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de **ANDRÉS PEÑA CORRALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.744.640²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Se ordena la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional conforme lo señalado en el inciso 7° del artículo 398 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria,
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

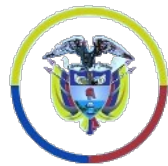
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4da7dc683a07ec586d05435eeccc57ce706de05db75edaa2890b94f02562f**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JACKELINE GONZALEZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00635-00**¹

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por concepto de obligaciones respaldas en el título valor - Pagaré No. 018656100004733-, suscrito por la demandada en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para ser pagadero en el Municipio de la Victoria Caldas.

Ahora bien, se observa que, mediante providencia calendado del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima), declaró la falta de competencia por estimar que *“el Banco Agrario de Colombia S.A. es una entidad descentralizada del orden nacional, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es el juez de dicha localidad, quien debe asumir el conocimiento en forma privativa de los procesos contenciosos donde esta entidad sea parte”*.

En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportados con el libelo, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Luego, revisada cuidadosamente la demanda, se desprende que la parte actora, decidió interponer la acción ejecutiva en ese distrito judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P.

Ahora bien, considera este Despacho Judicial que incurre en un desacierto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima), al manifestar que no es el competente para conocer del asunto, esto por cuanto aseguró que la entidad ejecutante es de una sociedad de economía mixta del orden nacional, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República.

En ese orden, este Despacho discrepa de tal postura toda vez que la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en donde establece distintos foros, consagrando en el numeral 1° como regla general el domicilio del demandado, precisando que: *“[s]i son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. Asimismo, el numeral 3° dispone que: *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. (Subraya el despacho). De manera que para las demandas derivadas de un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay dos fueros concurrentes a elección del demandante, pues al fuero del domicilio basado en el domicilio del demandado, se suma el fuero contractual

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

que tiene en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto Nro. AC 191-2023, del 6 de febrero de 2023 donde indicó:

“... 3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(...) Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

No obstante, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1685-2024 del 4/4/2024 concluyó en un caso homólogo que, si bien la competencia en los procesos en que sea parte una entidad pública, es el domicilio principal de ésta, también hay que tener en cuenta el numeral 5º del artículo 28 que consagra que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquel y el de ésta, en el siguiente sentido:

“...El numeral 5º establece que en los procesos contra una persona jurídica el competente es el juez del domicilio principal de ésta, pero «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

No obstante, el numeral 10º dispone que «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)».

De manera que, en principio, en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

4. En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados con la demanda, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora, acorde con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por «Las empresas industriales y comerciales del Estado», lo que lleva a concluir, sin lugar a duda, que la gestora es una persona jurídica de naturaleza pública, y por ende, le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde ese punto de vista, si se considera únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el numeral 5° ibidem es una regla integradora del foro, en los procesos en que es parte una persona jurídica.

... Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)», pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales (Caldas) , misma que está vinculada a este asunto en revisión”.

De ahí que, si bien podría ser competente tanto el juez del domicilio principal de la ejecutante, como el del domicilio de la agencia vinculada, sucede que fue en este último lugar en donde se presentó la demanda, **lo cual da cuenta de la verdadera intención de la entidad ejecutante de renunciar al foro 10°, para acogerse al foro 5° concerniente a su agencia vinculada,** más cercana al del lugar de cumplimiento de la obligación (oficina de Bolivia corregimiento Pensilvania Caldas), que inclusive coincide con el domicilio de la demandada. (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, emerge diáfano que de conformidad con los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., quien debe asumir la competencia del presente asunto es la autoridad judicial del domicilio de la agencia de la parte demandante, que inclusive coincide con el domicilio de la demandada.

En consecuencia, el Despacho procederá a proponer conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirá el expediente para los fines pertinentes.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que surta el presente conflicto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

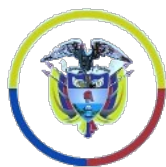
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca75589cc471486995c504a6317b109aca2f19536e94db0c9417b134d66d695**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE contra JOSÉ FREY RODRÍGUEZ CUBILLOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00636-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSÉ FREY RODRÍGUEZ CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.091, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es **Calle 6 D No. 8 B – 89, torre4, interior 1, apartamento 401**, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte.

En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de esa ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

Tramítense el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

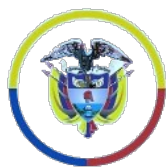
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b50aaae14fe50b200ee98e06cb565b784daebc9f38ac9ce9b73dfb9a502289f**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE contra JOSÉ FREY RODRÍGUEZ CUBILLOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00636-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE** identificado con NIT. 891.100.656-3, en contra de **JOSÉ FREY RODRÍGUEZ CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.091, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré³:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$4'837.468.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 155913.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$84.728.00, por concepto de causados y contenido en el pagaré No. 155913.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y de tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

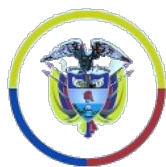
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96fc97ec794b8065dba094ee31953a2dcab3ea7f806b154c45889951dcd341**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA NAVAL “COONAVAL” contra LUIS EDUARDO CHAGUENDO BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00637-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF los títulos valores contentivos de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 009, 067 y 172-, teniendo en cuenta que, si bien fueron relacionados en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, los mismos no fue aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

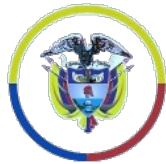
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803df79b896e420129ca1cd441f6b4fbf85f0182e86d420ff7077e4327b93b08**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE RAMIRO VELASQUEZ OSORIO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00638-00**¹.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 27 y el numeral 1°, 3°, 5° y 10° del artículo 28 del mismo ordenamiento procesal, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por carecer este Despacho de la misma por el factor territorial.

Se tiene que el Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales, le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, en razón a la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE RAMIRO VELASQUEZ OSORIO con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 018226100019225 aportado como base de la acción. Despacho que declaró su falta de competencia mediante providencia del 16 de febrero del año 2024.

Luego, revisada cuidadosamente la demanda, se desprende que la parte actora, decidió interponer la acción ejecutiva en ese distrito judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P.

Ahora bien, considera este Despacho Judicial que incurre en un desacierto el Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales, al manifestar que este no es el competente para conocer del asunto, esto por cuanto aseguró que la entidad ejecutante es de una sociedad de economía mixta del orden nacional aunado a que el artículo 29 fija la prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes, así como el domicilio principal de la entidad. Todo lo cual soportó con lo expuesto en Auto AC3745-2023 por el órgano de cierre.

En ese orden, este Despacho discrepa de tal postura y plantea el presente conflicto si en cuenta se tiene que la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en donde establece distintos foros, consagrando en el numeral 1° como regla general el domicilio del demandado, precisando que: *“[s]i son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. Asimismo, el numeral 3° dispone que: *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. (Subraya el despacho). De manera que para las demandas derivadas de un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay dos fueros concurrentes a elección del demandante, pues al fuero del domicilio basado en el domicilio del demandado, se suma el fuero contractual que tiene en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

En pronunciamiento AC 1685-2024 la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural precisó al resolver el conflicto de competencia que: *“...el numeral 5° establece que en los procesos contra una persona jurídica el competente es el juez del domicilio principal de ésta, pero «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*. No obstante, el numeral 10° dispone que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)). (Resaltado propio)

De manera que, en principio, en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

(...) si se considera únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el numeral 5° ibidem es una regla integradora del foro, en los procesos en que es parte una persona jurídica.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica» (CSJ AC2346-2018, 13 jun 2018, Rad. 2018-01176. Reiterada en AC4953-2019, AC 3191-2023, entre otros).

Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)» , pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales (Caldas) , misma que está vinculada a este asunto en revisión .

De ahí que, si bien podría ser competente tanto el juez del domicilio principal de la ejecutante, como el del domicilio de la agencia vinculada, sucede que fue en este último lugar en donde se presentó la demanda, lo cual da cuenta de la verdadera intención de la entidad ejecutante de renunciar al foro 10°, para acogerse al foro 5° concerniente a su agencia vinculada, más cercana al del lugar de cumplimiento de la obligación (oficina de Bolivia corregimiento Pensilvania Caldas), que inclusive coincide con el domicilio de la demandada.

Es claro entonces que del análisis efectuado quien debe conocer la competencia es la autoridad judicial del domicilio de la agencia de la parte demandante de conformidad con los numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que surta el presente conflicto.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo 2024.
La secretaria,

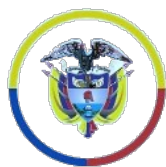
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b20a8cd4f5e29545d353660cb8cb21f22a9495e0c944e3ca1f784114e08e5**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ESTEBAN ANDRES GUALTEROS BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00639**-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **ESTEBAN ANDRES GUALTEROS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.151, como empleado de FAJOBE S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$56'800.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

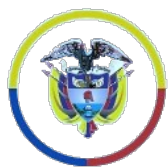
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3397fa59eaecb379805e06a6a9bfd8be700a4921651b46d52a17fe8c9c7b8**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ESTEBAN ANDRES GUALTEROS BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00639-00**¹

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **ESTEBAN ANDRES GUALTEROS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.151, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. \$37.903.689.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número del 9 de agosto de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$6.929.153.00, por concepto de intereses corrientes.

d) CIENTO CATORCE MIL SETENTA PESOS M/CTE \$114.070.00, por concepto de intereses de mora.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

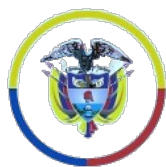
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fd9212aedeb7d52ebe59859fd2d931b6d11113809d0bbe7ebdf6a620e75fa**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROBERTO EMILIO LAVERDE NASSAR. Exp. 11001-41-89-039-2024-00640-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ROBERTO EMILIO LAVERDE NASSAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 72.263.640, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

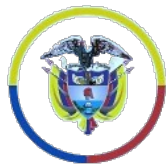
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584707142e19b600e8c718a370fa27e8ac935087caf7cbe24c74b0a3b1268615**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROBERTO EMILIO LAVERDE NASSAR. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00640-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **ROBERTO EMILIO LAVERDE NASSAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 72.263.640, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$5'315.693.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el **pagaré No. 8656150**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL SETETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$1'059.074.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré No. 8656150.

d) QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINEINTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$544.599.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el **pagaré No. 8274363**.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$10.220.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré No. 8274363.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a el Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y de tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

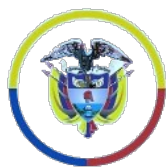
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524506781a43e550fd7ac8f0604ee4f8710654c6e3f18a1a4f0dbf9147ec0e3f**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra DIEGO FERNANDO PARDO QUIROZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00641-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **DIEGO FERNANDO PARDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.879.827. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7.900'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados que a cualquier título financiero posea el demandado **DIEGO FERNANDO PARDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.879.827, en **NEQUI S.A.** y **DAVIPLATA** (Depósito de dinero electrónico del Banco Davivienda Colombia S.A). Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7'900.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

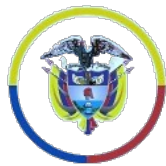
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045bc775f8835f66051eebf33828a353bdf56bbe536155c0e6a32eb884d17a**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra DIEGO FERNANDO PARDO QUIROZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00641-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **DIEGO FERNANDO PARDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.879.827, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE \$4.586.595.14, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 43000001825.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -20 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$742.200.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, y Tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

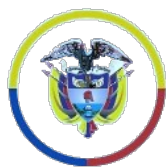
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3a2a108eaba60fcd6fe60a125fe50794f1ca8b0b2f1fc1e81a4f2f7945acb4
Documento generado en 07/05/2024 07:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS contra GLORIA YANIT CHIPATECUA MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00643-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **HJX734**, de propiedad de la demandada **GLORIA YANIT CHIPATECUA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51'915.595. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

2.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-112901**, que sea de propiedad de la demandada **GLORIA YANIT CHIPATECUA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51'915.595. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

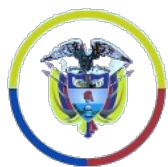
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b27694065ea8e85087768654b850736f474ee817e602c055d31a71b323ddd**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS contra GLORIA YANIT CHIPATECUA MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00643-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, identificada con NIT. 860.014.397-1, en contra de **GLORIA YANIT CHIPATECUA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51'915.595, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

Pagaré No. 10-21101014957.

a) DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$18.506.420.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré 10-21101014957.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -21 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 20690.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$4.469.233.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré 20690.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -1° de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EFRAÍN RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'435.247 y Tarjeta profesional No. 285.898 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido a ERPO C&A identificada con NIT. 830.084.358-2.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>046 hoy 8 de mayo de 2024.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

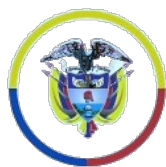
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0dbf667775458b4cecb06207e2e9ff14c82a14bbc6c861857c1fe54a22e0ea**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra
SERGIO MATEO ESTUPIÑAN BARACALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00647-**
00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este
 Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que
por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **SERGIO
MATEO ESTUPIÑAN BARACALDO** identificado con cédula de ciudadanía No.
1.075.678.603, en la STAFF 1A, teniendo en cuenta que la parte actora es de
naturaleza cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de
\$6'900.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede
retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los
efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

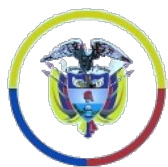
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3df7ecf8d1c93099015a4f8cfc0fbc6eb878765fa74e5cffde94293f6dd9**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra SERGIO MATEO ESTUPIÑAN BARACALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00647-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-**, identificada con NIT. 890.203.088-9 en contra de **SERGIO MATEO ESTUPIÑAN BARACALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.678.603, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS PESOS M/CTE \$4.217.292.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 882300668270.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -4 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$407.382.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y T.P. 211.338 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

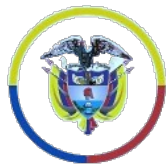
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094fcaachdaf84bef8ab049924992328170cea166b46ffbb6bbda97aa5f921a**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de VEHITOTAL S.A.S., contra IMPORTADORA CHINASCAR JDK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00648-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

2.- Precise si **IMPORTADORA CHINASCAR JDK S.A.S.**, funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

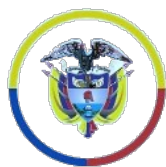
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06122869666e4c982dd4b1b5aa9a6bc74022ed215b93aa9b860e1a52ed129d08**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra SEBASTIAN CAMILO BERNAL BALLEEN. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00649**-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **SEBASTIAN CAMILO BERNAL BALLEEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.122, como empleado de SKYLINE HOLDING S.A.S. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$42'300.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

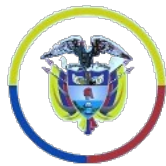
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42be85c97ce3208e62e0e7b13a9cafccc3879bed65d5371530d2db7cbbc71a5**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra SEBASTIAN CAMILO BERNAL BALLEEN. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00649**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **SEBASTIAN CAMILO BERNAL BALLEEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.122, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$24.539.291.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 24711959.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -16 de septiembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$3.697.857.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 y T.P. 123125 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

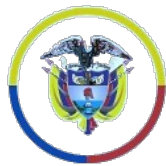
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84ec8c36a7307ebf56580874a2e44dd5c18d9470d49abaf6633d7873265767**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra CARLOS JAVIER CARDENAS LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00650-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS JAVIER CARDENAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.876, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

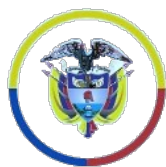
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f965623d72dd4bd000163b1e5c43678c68d1c80a0510f26ea91d057c3e264**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra CARLOS JAVIER CARDENAS LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00650-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **CARLOS JAVIER CARDENAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.876, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$12'364.640.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el **pagaré No. 318800010025805726**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 23 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

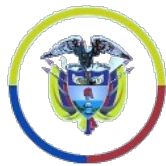
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a82d38f1ccd3739b620314503ef94ca0c81baf44335ea2a8f89423e9a9520**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra
JUAN CARLOS ALDANA DUEÑAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00651-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JUAN CARLOS ALDANA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.048.903. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$17.000'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

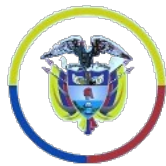
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bab90bd79a0455fe394daebe00a046dfc6270c003266f8ae9c5e34de8e78e4**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JUAN CARLOS ALDANA DUEÑAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00651-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **JUAN CARLOS ALDANA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.048.903, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-².

a) ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$11.165.000.00, por concepto de capital vencido de 7 cánones de arrendamiento causados de septiembre de 2023 hasta marzo de 2024.

b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$959.000.00, por concepto de cuotas de administración.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.653 y T.P. 99.095 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

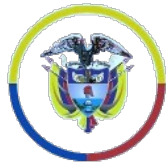
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed7e17259a01de50db76b7efb1e832c4661d89b4ada34490f6c7f6a00bf601**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra FREDY ANDRES CIFUENTES MORA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00652-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FREDY ANDRES CIFUENTES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.452, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **FREDY ANDRES CIFUENTES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.452, en la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

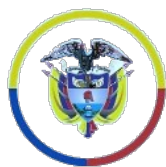
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecaced4583a5d6961cb4d5f4413a837cc6a824877693ea0e5cc47d2e03998dd**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra FREDY ANDRES CIFUENTES MORA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00652-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **FREDY ANDRES CIFUENTES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.452, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$12'078.171.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré de crédito No. **17000526702**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 23 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$647.143.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 17000526702.

d) OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS \$ 829.077.00, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré de crédito No. **12980096**.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 16 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C. \$ 52857.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 17000526702.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

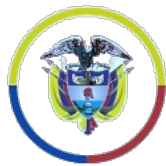
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156fdc956e20c79dd6ca88808f5d73b0490f8e646ce66ca3d76950e18b8ddfb**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
contra JUAN CAMILO CHARRY BARROSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00653-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JUAN CAMILO CHARRY BARROSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.823. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$22.800'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

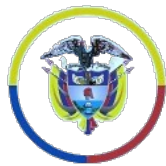
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64554721f5f7ce2f70241ede0555f483016b3962f74bcf104945ea6c1fb6b057**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
contra JUAN CAMILO CHARRY BARROSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00653-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO CHARRY BARROSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.823, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$15.262.907.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 24 de abril de 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad 25 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y T.P. 275.154 del C.S de la J., como apoderada del extremo demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

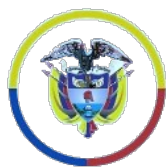
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be27792d56dc783e1d17969bb8810bf99612d7cbe731856fadf6aa72493e362**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MIGUEL EDUARDO GARCIA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00654-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MIGUEL EDUARDO GARCIA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.809.668, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

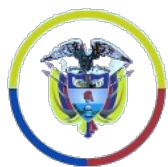
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f14dbac1c024eb65b580bd32a6fd4bcc212e938395af020b07c1a49040413**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MIGUEL EDUARDO GARCIA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00654-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** identificado con NIT. 890.203.088-9, en contra de **MIGUEL EDUARDO GARCIA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.809.668, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:

a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE \$2'882.326.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **882300673500**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 24 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$491.553.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 882300673500.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y de tarjeta profesional No. 211.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

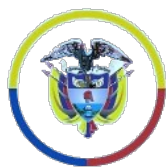
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525772c6f49e6f26dfdec016f15ecd87ea04e2898f1b04562a472303ffc77cd**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSE MAURICIO DUARTE ARISMENDI y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00655-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1090157**, que sea de propiedad de la demandada **LUZ MERY ZAMBRANO ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.786.102. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

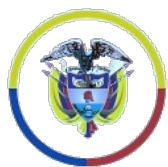
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265fd7e68e0b2cbc596cb122d7c1d895a44cfee9d3e2c4860d30c0749b9ec0b1**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSE MAURICIO DUARTE ARISMENDI y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00655-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra de **JOSE MAURICIO DUARTE ARISMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.664 y **LUZ MERY ZAMBRANO ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.786.102, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2.679.684.00, por concepto de capital vencido de 9 cuotas contenidas en pagaré No. 1053084, causadas del 17 de abril de 2023 hasta el 17 de diciembre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$769.260.00, correspondientes a intereses corrientes.

d) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE \$4.179.916.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1053084.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -30 de abril de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.466.347 y T.P 237.456 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

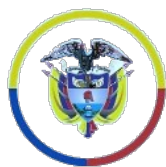
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab43b5af65d1986ddb5b05551a0caf15a441b5e9940757026ddd667ade22337**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra LUCAS CHARRIS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00656-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LUCAS CHARRIS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.401.949, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

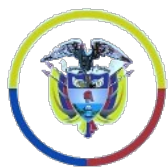
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49374ea6611cd776412cc731a0780303cdd572b8816b6f5b80bb383c51ed4521**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra LUCAS CHARRIS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00656-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT. 900.618.838-3, en contra de **LUCAS CHARRIS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.401.949, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$10'384.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1-0002335111.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de abril del año 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f085160bbe5fbb15531c38acf24d5c201fc640c2a29dc779a623947f58ac504**
Documento generado en 07/05/2024 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SANTACRUZ BURBANO BOLIVAR. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00478-00**¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que al Juzgado Primero Civil Municipal Santander de Quilichao (Cauca), le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, en razón a la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SANTACRUZ BURBANO BOLIVAR con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069206100021641 y 4866470213957236, aportado como base de la acción, sin embargo, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2024, declaró su falta de competencia en virtud del factor territorial.

En virtud de lo anterior, correspondió por reparto la presente demanda a esta sede judicial, por lo que mediante providencia de fecha 9 de abril de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos previstos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportados con el libelo, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Luego, revisada cuidadosamente la demanda, se desprende que la parte actora, decidió interponer la acción ejecutiva en ese distrito judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P.

Ahora bien, verificada la actuación considera este Despacho Judicial que incurre en un desacierto el Juzgado Primero Civil Municipal Santander de Quilichao (Cauca), al manifestar que no es el competente para conocer del asunto, esto por cuanto aseguró que la entidad ejecutante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, aunado a que el artículo 29 fija la prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes, así como el domicilio principal de la entidad. Todo lo cual soportó con lo expuesto en Auto AC3745-2023 por el órgano de cierre.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En ese orden, este Despacho discrepa de tal postura toda vez que la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en donde establece distintos foros, consagrando en el numeral 1° como regla general el domicilio del demandado, precisando que: “[s]i son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”. Asimismo, el numeral 3° dispone que: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. (Subraya el despacho). De manera que para las demandas derivadas de un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay dos fueros concurrentes a elección del demandante, pues al fuero del domicilio basado en el domicilio del demandado, se suma el fuero contractual que tiene en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto No. AC 191-2023, del 6 de febrero de 2023 donde indicó:

“... 3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10° del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(...)

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

No obstante, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1685-2024 del 4/4/2024 concluyó en un caso homólogo que, si bien la competencia en los procesos en que sea parte una entidad pública, es el domicilio principal de ésta, también hay que tener en cuenta el numeral 5° del artículo 28 que consagra que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquel y el de ésta, en el siguiente sentido:

“...El numeral 5° establece que en los procesos contra una persona jurídica el competente es el juez del domicilio principal de ésta, pero «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

No obstante, el numeral 10° dispone que «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)».

De manera que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, concurren fueros por elección por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de

las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

4. En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados con la demanda, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora, acorde con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por «Las empresas industriales y comerciales del Estado», lo que lleva a concluir, sin lugar a duda, que la gestora es una persona jurídica de naturaleza pública, y por ende, le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde ese punto de vista, si se considera únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el numeral 5° ibidem es una regla integradora del foro, en los procesos en que es parte una persona jurídica.

... Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)», pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales (Caldas) , misma que está vinculada a este asunto en revisión”.

De ahí que, si bien podría ser competente tanto el juez del domicilio principal de la ejecutante, como el del domicilio de la agencia vinculada, sucede que fue en este último lugar en donde se presentó la demanda, **lo cual da cuenta de la verdadera intención de la entidad ejecutante de renunciar al foro 10°, para acogerse al foro 5° concerniente a su agencia vinculada,** más cercana al del lugar de cumplimiento de la obligación (oficina de Bolivia corregimiento Pensilvania Caldas), que inclusive coincide con el domicilio de la demandada. (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, emerge diáfano que de conformidad con los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., quien debe asumir la competencia del presente asunto es la autoridad judicial del domicilio de la agencia de la parte demandante, que inclusive coincide con el domicilio de la demandada.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado desde el 9 de abril de 2024, y, en consecuencia, procederá a proponer conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirá el expediente para los fines pertinentes.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el 9 de abril de 2024, inclusive.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que surta el presente conflicto.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 9 de abril de 2024.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

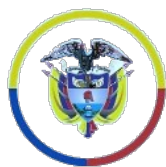
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d055b0bf5adbe386a22c61e8f4ff822dc0e3cea04d706a737a2ed2cbeb6f7a9b
Documento generado en 07/05/2024 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., contra MARIA DEL PILAR CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00547-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada, esto es, **MARIA DEL PILAR CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.829. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$3.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy 8 de mayo de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

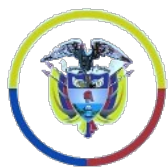
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d36cda4d205ff542f5d1a6ee41091bfb972016e99abb57e62f21eb6b0d361**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., contra MARIA DEL PILAR CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00547-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.108.836-4 en contra de **MARIA DEL PILAR CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.829, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2.000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 2 de abril de 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de abril 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.430 y T.P. 169.170 del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

C.S. de la J., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

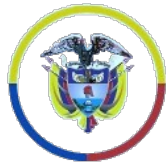
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895147a2c22f195723e34bb89b4399d202cd6e868bb940e98f3e76446deff3e8**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. contra RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ QUIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00549-00**¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de abril de 2024, toda vez que omitió aportar el título valor base de la acción – pagaré- de manera legible, ya que no fue posible verificar el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, al no ser posible verificar el contenido del documento digitalizado, y realizar una apreciación total del pagaré con su respectiva carta de instrucciones, no es posible librar la orden de apremio en los términos que prevé el artículo 430 *ibídem*.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

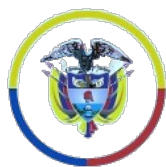
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237fd452480bf1f2b415313caf9a8d17abce94a5b40346d543bc02c7ae60570**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ANDRES RAÚL ACEVEDO GOMEZ, contra NANCY CANDUA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00555-00**¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de abril de 2023, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”* (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que *“para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”* (aart. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo fue INVERSIONES DE CÓRDOBA “INVERCOR”; en segundo lugar, obsérvese no se aportó endoso en propiedad en favor de ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ, de modo que no es el legítimo tenedor del título.

De suerte que, es claro que ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ, no podía incoar la presente acción, pues no es el tenedor legítimo del pagaré base de recaudo de acuerdo con su ley de circulación.

Además, omitió aportar el título valor base de la acción –pagaré- de manera legible, ya que no fue posible verificar el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P.), razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por el demandante.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686689d18d16d6b02c8a9095aad34f1a725b96380f34fc8e02ecf640b7aa704**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>